



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 451-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 689-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2408-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Alimentos Finos del Pacífico S.A., por la comisión de la conducta infractora relativa a no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA, conducta que incumple artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, lo cual constituye la infracción prevista en Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 2.2 del cuadro anexo a la referida norma; así como en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2018, en el extremo que sancionó a Alimentos Finos del Pacífico S.A., con una multa ascendente a cuarenta y seis con 96/100 (49.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 18 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Alimentos Finos del Pacífico S.A. ¹ (en adelante, **Alfipasa**) es titular de la licencia de operación² para desarrollar actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de sus plantas de enlatado y harina residual ubicadas dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**), sito en el Sector Industrial Los Ferroles, distrito y provincia constitucional del Callao.
2. Alfipasa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
 - El 8 de julio de 1996, mediante Oficio N° 598-96-PE/DIREMA, el Ministerio de Pesquería aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la planta de enlatado del administrado.
 - Posteriormente, el 20 de mayo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) de la planta de harina de residuos.
3. Del 6 al 8 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las plantas de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual instaladas en el EIP del administrado. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 8 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión Directa N° 020-2018-OEFA/DS-PES⁴ del 12 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 23 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Alfipasa. Al respecto, el administrado presentó sus descargos⁶ el 24 de mayo de 2018.
5. El 29 de agosto de 2018, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 485-

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20297218078.

² Licencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 197-2002-PE/DNPP del 22 de mayo del 2002.

³ Folios 20 al 29.

⁴ Folios 2 al 12.

⁵ Folios 30 al 32. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de abril de 2018.

⁶ Escrito con registro N° 46488 (folios 35 al 58).

2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos⁸ el 2 de octubre de 2018.

6. Posteriormente, el 10 de octubre de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Alfipasa, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Alfipasa no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual,	Numeral 24.1 ¹⁰ del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; artículo 29° ¹¹ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; numeral 15.1 del artículo 15° ¹² de la Ley N°	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹³ de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-

⁷ Folios 59 al 68. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 18 de setiembre de 2018.

⁸ Escrito con registro N° 080677 (folios 71 al 139).

⁹ Folios 158 al 167. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de octubre de 2018.

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹³ **Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
incumpliendo lo establecido en su PMA.	27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.	2013-OEFA/CD) en concordancia con el numeral 2.2 ¹⁴ del cuadro anexo a la referida norma.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 350-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Alfipasa el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Alfipasa no ha implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA.	Acreditar la aprobación de la Actualización de la Certificación Ambiental por parte de PRODUCE, la cual modifica los compromisos ambientales asumidos por el administrado relacionados al tratamiento de las aguas servidas de su planta de harina residual o	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	Remitir a la DFAI en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva una copia de la resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales.
		De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de una planta de tratamiento biológico para el	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo	Remitir a la DFAI en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)

¹⁴ **Cuadro anexo de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.	adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la instalación y funcionamiento de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.	medida correctiva un informe técnico detallado adjuntando material audiovisual (fotos, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas de ubicación (UTM-WGS84) en el cual se acredite la implementación de una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual.

Fuente: Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- i. La Autoridad Decisora señaló que, en el Informe de Supervisión, la DS detectó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, lo cual constituye un incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- ii. Asimismo, la DFAI indicó que, en tanto el administrado no presentó medios probatorios en sus escritos de descargos que permitan verificar fehacientemente cuáles son los equipos que emplea para el tratamiento de sus efluentes domésticos, correspondía fundamentar su decisión sobre la base de los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión.
- iii. En tal sentido, señaló que el administrado estaría tratando sus efluentes domésticos mediante un pozo séptico y tubos de percolación; y, además, se encontraría en evaluación la modificación su IGA por parte de PRODUCE.
- iv. Al respecto, la Autoridad Decisora señaló que, de conformidad con la normativa ambiental vigente, en la medida que los compromisos ambientales del administrado no han sido modificados mediante la

aprobación de la autoridad certificadora, aquel se encuentra obligado a cumplir con todos los compromisos ambientales vigentes, los cuales incluyen la implementación de una planta para el tratamiento biológico en su EIP, según lo establecido en su PMA.

- v. Adicionalmente, indicó que el incumplimiento de Alfipasa genera un daño potencial al medio ambiente toda vez que no contar con una planta de tratamiento biológico implicaría verter sin tratamiento adecuado los efluentes domésticos o aguas servidas al subsuelo, afectando la flora y fauna presente en la napa freática de la zona, generando contaminación de la misma hasta llegar al punto que el agua subterránea quede no apta para el uso de la población, uso agrícola o industrial.
 - vi. Por lo tanto, la DFAI concluyó que la conducta del administrado configura la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; asimismo, dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y sancionó al administrado con una multa ascendente a cuarenta y seis con 96/100 (49.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
9. A través del escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, Alfipasa interpuso recurso apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) El compromiso asumido por Alfipasa en su PMA es el relativo a la instalación de una planta de tratamiento biológico, el mismo que está constituido por un pozo séptico y canaletas de percolación, los cuales se encuentran instalados en su EIP y constituyen parte importante de los procesos físicos, químicos y biológicos relacionados con el tratamiento de la materia orgánica hasta su total depuración.
 - b) En tal sentido, señaló que no es correcto el argumento de la Autoridad Decisora según el cual el hecho de contar con un tanque séptico y un pozo de percolación no lo exime de la responsabilidad de cumplir con lo establecido en su IGA de contar con una planta de tratamiento biológico, toda vez que contar con un pozo séptico y tubos de percolación es una condición necesaria para la existencia de un sistema de tratamiento biológico.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁵ Escrito con registro N° 90321 (folios 169 al 210).

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario (diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.

¹⁹ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, (diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2017)

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha originado el reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵, y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.

²² El numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 de la Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre de 2005) sostiene que:

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁴ **Constitución Política del Perú De 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar las siguientes sentencias: T-760/07 (Corte Constitucional de Colombia) y aquella recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional).

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:
 - (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Alfipasa por no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA.
 - (ii) Si la multa impuesta a Alfipasa, ha sido debidamente calculada por la autoridad decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Alfipasa por no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas servidas en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su PMA

Sobre el marco normativo relativo al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17°, 18°, 24° y 25° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. Asimismo, en el artículo 76° del referido texto normativo²⁸, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 28611, Ley General de Pesca²⁹, se establece que, en aras de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, los cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
28. Adicionalmente, en el artículo 15° de la Ley N° 27446 se establece que el OEFA es el responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en

²⁸ Ley N° 28611.

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

²⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

31. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del IGA aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su IGA. En se sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Del compromiso asumido por el administrado

33. En los numerales 7.2.4 y 7.3 del documento del PMA presentado por el administrado para la aprobación del Produce, Alfipasa asume el compromiso de tratar los efluentes domésticos de su planta de harina residual mediante un sistema biológico que tendría como elementos un tanque séptico y un pozo de percolación, según se muestra a continuación:

7.2.5 RANGOS DE CALIFICACION DE IMPORTANCIA					
CUADRO N° 7-07					
FACTORES AMBIENTALES	COMPONENTES AMBIENTALES	IMPACTOS	CALIFICACION	MEDIDAS CORRECTIVAS	CALIFICACION FINAL
MEDIO SOCIAL	SALUD Y SEGURIDAD	La generación y disposición de efluentes domésticos en las condiciones de sanidad establecidas generarán impactos al medio ambiente, salud.	COMPATIBLE	El proyecto, previo tratamiento, canalizará los efluentes domésticos a un sistema biológico integrado de tanque séptico y pozo de percolación.	COMPATIBLE

Fuente: Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP

7.3 Conclusión.

Los efluentes domésticos reciben tratamiento en un sistema biológico constituido por tanque séptico y pozo de percolación, así mismo proyectan conectarse al Colector de Desagüe de Seda callao

Fuente: Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP

34. De conformidad con la documentación presentada por el administrado, el Informe N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP, que recomienda la aprobación del PMA y forma parte integrante de la Resolución Directoral que lo aprueba, establece que, a fin de cumplir con el compromiso ambiental relativo a la utilización de un sistema biológico para el tratamiento de efluentes domésticos, es necesario que Alfipasa implemente, en la planta de harina residual, una planta de tratamiento biológico, conforme se detalla a continuación:

4.3. Sistema de tratamiento de aguas servidas:

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMAS DE TRATAMIENTO	
	IMPLEMENTADOS	POR IMPLEMENTAR
AGUAS SERVIDAS	-	→ Planta de tratamiento biológico.

Fuente: Informe N° 124-2010-PRODUCE/DIGAAP

35. En la misma línea, la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP, que aprueba el PMA, detalla en la matriz del cronograma de implementación para la planta de tratamiento biológico respecto de los límites máximos permisibles de efluentes, que el administrado deberá adoptar, como medida de mitigación, la instalación de una planta de tratamiento biológico:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Estudio y aprobación de PMA.	X				2 250.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza.		X			15 000.00
Una (1) planta evaporadora de agua de cola.			X		50 000.00
Un (1) tanque para el agua de enfriamiento de la columna barométrica.			X		2 000.00
Restauración del sistema de canalas.		X			500.00
Instalación de un (1) tanque de neutralización.			X		1 000.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza.		X			15 000.00
Instalación de caja de aforo.		X			200.00
Monitoreo y análisis de efluentes después del tratamiento en cada operación para su optimización hasta alcanzar los L.M.P.			X	X	4 000.00
Planta de tratamiento biológico.				X	18 000.00
Cable civil		X	X		4 000.00
Red eléctrica		X	X		5 000.00
Capacitación del personal			X		1 000.00
Pruebas en vacío				X	1 000.00
Puesta en operación				X	1 000.00
Imprevistos	X	X	X	X	6 000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					125 950.00

Fuente: Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP

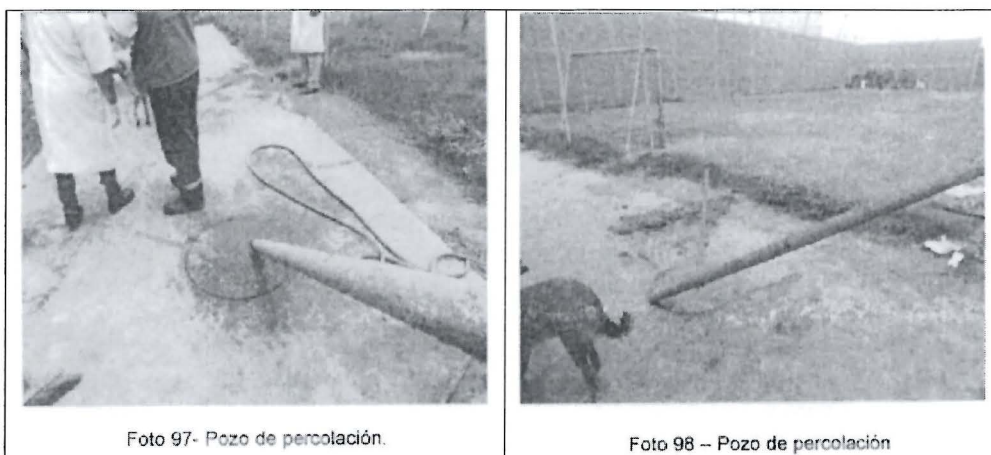
Sobre lo detectado en el Supervisión Regular 2017

36. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS consignó el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión:

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
6	<p>a) (...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante la supervisión de la planta de harina de residuos, se constató que los efluentes domésticos son enviados a un pozo de percolación. La cantidad de personal que opera en la planta de harina de residuos es de 18 personas. El administrado no cuenta con una planta de tratamiento biológico.</p> <p>c) Información preliminar para el análisis de riesgo. El volumen generado de efluentes domésticos es de 1 m³ aproximado por día.</p> <p>d) Requerimiento de Subsanación El día 06 de diciembre del 2017, se le indicó al administrado sobre la falta de la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos o aguas servidas.</p> <p>e) Medios probatorios</p> <ul style="list-style-type: none"> Fotos. 	No	5

Fuente: Informe de Supervisión

37. Dicho hallazgo se sustentó en las siguientes fotografías:



Fuente: Informe de Supervisión

38. Sobre la base de los medios probatorios mostrados, la DS concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en su PMA, toda vez que no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas servidas en su planta de harina residual.
39. Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Alfipasa por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando un daño potencial a la flora y fauna.

Respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado

40. Ahora bien, en su recurso de apelación, Alfipasa señaló que no es correcto el argumento de la Autoridad Decisora según el cual el hecho de contar con un tanque séptico y un pozo de percolación no lo exime de la responsabilidad de cumplir con lo establecido en su IGA de contar con una planta de tratamiento biológico, toda vez que el pozo séptico y los tubos de percolación son condiciones necesarias para la existencia de un sistema de tratamiento biológico.
41. Sobre este punto, este colegiado estima oportuno reiterar que, conforme se esbozó en los considerandos 25 al 32 de la presente resolución, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
42. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁰, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental, esto es, deberán de ejecutarse todas las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
43. En tal sentido, corresponde evaluar si la instalación de un tanque séptico y un pozo de percolación constituye un cumplimiento de su PMA en el modo y la forma establecidos por el propio administrado en dicho IGA, esto es, si la existencia de los mismos son condición suficiente para considerar que instaló una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas residuales.
44. Al respecto, debe precisarse que un tanque séptico es una estructura de separación de sólidos que acondiciona las aguas residuales domésticas para su buena infiltración en los sistemas percolación, siendo que los sólidos sedimentados y acumulados son removidos periódicamente en forma manual o mecánica.
45. Asimismo, el pozo de percolación es un hoyo profundo en el suelo para infiltrar el agua residual sedimentada en el tanque séptico. En tal sentido, la percolación se refiere al paso lento de los fluidos a través de materiales porosos (filtración y lixiviación).

³⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

46. No obstante, debe señalarse que la utilización de un tanque séptico y un pozo de percolación no cumple con la función propia de una planta de tratamiento biológico, dado que la misma se encuentra constituida por un conjunto de sistemas que permiten la depuración de aguas residuales por acción biológica, para el cual se emplean categorías de tratamiento aerobio o anaerobio cuya función es reducir la carga orgánica, disminuyendo al mínimo los altos índices de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos en suspensión.
47. Así las cosas, en el caso materia de análisis, se verifica que el uso de un tanque séptico y de canaletas de percolación no cumple con la finalidad de la planta de tratamiento biológico, que es reducir el contenido de la materia orgánica, así como eliminar los patógenos y parásitos presentes en las aguas residuales; lo cual a su vez genera un daño potencial a la flora y fauna de la napa freática de la zona.
48. Por las razones expuestas, y de conformidad con los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su IGA, generando un daño potencial a la flora y fauna. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por Alfipasa su recurso de apelación.

V.2 Si la multa impuesta a Alfipasa, ha sido debidamente calculada por la autoridad decisora

49. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, este colegiado considera pertinente realizar un análisis sobre la idoneidad de la multa impuesta al administrado.
50. En razón a ello, se debe señalar que la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
51. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

52. Con relación al beneficio ilícito, en los numerales 18 y 20 del “Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” contenido en el Anexo N° 3 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señala lo siguiente:
- 18. El beneficio ilícito. - El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (...)
 - 20. Son típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:
 - a) Ingresos ilícitos: ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental.
 - b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
53. De lo mencionado, se colige que la citada Metodología tiene como propósito que (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación, así como (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
54. Expuestas tales precisiones, en el caso materia de análisis, se tiene que, en la graduación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró que el beneficio ilícito provino de la realización de actividades económicas incumpliendo lo establecido en el IGA, toda vez que Alfipasa no implementó una planta de tratamiento biológico.
55. Para lo cual determinó, entre otros, que el costo evitado por parte del administrado asciende a diecinueve mil ochocientos ochenta y seis y 43/100 dólares americanos (US\$. 19 886.43), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la implementación de una planta de tratamiento biológico ^(a)	US\$ 19 886.43
COK en US\$/ (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$/ (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK)T]	US\$ 21 788.29
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/.) ^(e)	S/. 71 008.86
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.11 UIT

Fuentes:

- (a) El costo de implementación de la planta de tratamiento se obtuvo del cronograma de Implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina residuos de recursos hidrobiológicos Alimentos Finos del Pacífico S.A. del Plan de Manejo Ambiental del administrado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP el 20 de mayo del 2010. Asimismo, el costo fue actualizado a la fecha de incumplimiento, que en este caso es igual a la fecha de supervisión. **Ver Anexo I.**
- (b) Referencia: " Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de la multa.
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- Tipo de cambio bancario promedio compra- venta mensual
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

- 56. Así las cosas, se debe indicar que en la fuente (a) del cuadro mostrado se precisó que el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra en el Anexo I.
- 57. No obstante, tras la revisión de los actuados en el expediente, esta sala verificó que si bien el mencionado anexo se encuentra adjunto al Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG³¹, el cual obra en el expediente, el mismo no fue notificado al administrado a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido.
- 58. Llegados a este punto, resulta menester mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente³².

³¹ Folios 140 al 144.

³² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

59. Análisis que, por otro lado, debería materializarse mediante la elaboración de un informe técnico que evalúe los factores que se consideraron para determinar i) el beneficio ilícito, ii) la probabilidad de detección, iii) la suma de factores agravantes y atenuantes que finalmente conllevarán al monto de la multa; o en su defecto dicho contenido, debería señalarse de forma expresa en la resolución final.
60. La referida materialización, a través del correspondiente informe técnico emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, permite tener un grado de certeza respecto a si la multa impuesta es una sanción eficaz en cuanto a sus efectos desincentivadores de las conductas socialmente no deseadas y la proporcionalidad de las sanciones respecto del daño causado o el desvalor de la acción. Eficacia que, en todo caso, resulta necesaria si se pretende que las sanciones verdaderamente desincentiven conductas ilícitas y cumplan la función de prevención general que se les supone³³.
61. Así las cosas, resulta claro que ante el hecho que no haya sido notificado no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento³⁴.
62. En efecto, a través del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246³⁵ del TUO de la LPAG y recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
63. En ese orden de ideas, se observa que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano de primera instancia no cumplió con el deber de notificar al administrado el anexo del Informe Técnico N° 730-2018-OEFA/DFAI/SSAG, el cual detalla el cálculo del costo evitado, por lo que la

a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

³³ Méndez Reategui, Rubén (ed.): Derecho, enfoques y métodos: una retrospectiva Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador ISBN: 978-9978-77-278-2 // Páginas: 149-167.

³⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...)

³⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

autoridad administrativa no siguió el procedimiento establecido, impidiendo Alfipasa ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

64. En atención a ello, queda acreditado que, en el caso materia de análisis, se vulneró el principio de debido procedimiento, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
65. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó a Alfipasa con una multa ascendente a cuarenta y seis con 96/100 (49.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
66. Asimismo, en tanto el administrado no presentó argumentos con respecto a la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI y toda vez que ha quedado acreditado que su incumplimiento ocasionó daño potencial a la flora y fauna, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Alimentos Finos del Pacífico S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2408-2018-OEFA/DFAI del 10 de octubre de 2018, en el extremo que sancionó a Alimentos Finos del Pacífico S.A., con una multa ascendente a cuarenta y seis con 96/100 (49.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo

sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Alimentos Finos Del Pacífico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**